

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00246-00
AUTO No. 2307

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto 1794 del 1° de agosto de 2023, que negó la prueba testimonial pedida por la parte demandante.

I. SE CONSIDERA

1. Los recursos son la vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Aduce la recurrente que con el testimonio de los señores Jorge Enrique Martínez Carabali y Neftali Ruiz Enriques, se pretende acreditar que los cónyuges están separados. Sin embargo eso no fue lo que se indicó al pedirse la prueba, siendo ello requisito indispensable para el decreto de la prueba.

3. Lo anterior conforme el artículo 246 del C.G.P. que dispone: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

4. Siendo así, no cabe duda que la providencia debe mantenerse, pues los requisitos formales del decreto de la prueba testimonial, resultan necesarios en garantía del debido proceso y de igualdad de las partes, pues son las reglas a las que deben atemperarse todos los involucrados.

5. Tampoco puede suplirse esa falencia de la parte, con el decreto oficioso de los testimonios, pues esa es una facultad propia del juez, quien examinado el proceso en cada etapa procesal determina si hay lugar o no al decreto de prueba de oficio, concepto que se desdibuja si es la parte quien las propone. Como consecuencia de lo dicho el auto será confirmado.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto #1794 del 1° de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como la audiencia programada no se llevó a cabo en razón del recurso, citar a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día 1 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, conforme a lo decidido en auto del 1 de agosto de 2023, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ